



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0176/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio nueve del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0176/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193323000050, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca; Solicito a la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado denominado SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; gire oficio al CSU 04 Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca para que de contestación a las siguientes interrogantes:

1.- GONZALEZ VAZQUEZ MIGUEL NIÑO cuenta con el código funcional M03004 relativo al puesto de PROMOTOR DE SALUD, por lo que solicito UN INFORME CUANTITATIVO Y CUALITATIVO de las actividades realizadas específicamente del número de COMITES DE SALUD integrado por el promotor en mención de 2017 a 2022, así como EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, dicho informe deberá contar con las

firmas de visto bueno del Director del Centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, del promotor en cuestión y de la Delegada Sindical. Mismos que avalen que realmente esos comités fueron realizados por el promotor.

2.- Solicitó saber si el promotor GONZALEZ VAZQUEZ MIGUEL NIÑO, cuenta con antecedentes penales, en caso de manifestar que no cuenta con antecedentes penales solicitó un oficio bajo protesta de decir verdad firmada por el promotor, el Director del Centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, del promotor en cuestión y de la Delegada Sindical CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ.” (Sic)

Así mismo, en el apartado “**Otros datos para facilitar su localización**”, del sistema Plataforma Nacional del Transparencia, la parte Recurrente adjuntó archivo electrónico, en el que se contiene la respuesta y diversos anexos del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio terminación 000537, del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número 24C/00523/2023, suscrito por el M.P.D. Christian Ramírez Sánchez, encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficios número JS1/CSOM/ADMON/0024/2023, y JS1/CSOM/ADMON/0030/20223, signados por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/1583/2023:

“...Con fundamento en el artículo 16 fracción I y 125 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca y en atención a su solicitud con folio de la PNT 00050. Por este medio se da respuesta a su petición en términos de los oficios JS1/CSOM/ADMON/0024/2023, JS1/CSOM/ADMON/0030/2023 signado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano; Director del Centro de Salud de Ocotlan de Morelos; 11C/11C.1/0658/2023 signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copias En términos del artículo 133 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión , en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los articulas 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a, la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Oficio número 11C/11C.1/7074/2023:

El que suscribe Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, por medio del presente, me permito darles respuesta a las interrogantes expuestas del C. González Vázquez Miguel Niño, personal adscrito a esta unidad de salud:

A)

1) Apoya en las tareas de promoción, prevención y atención de los comités locales de salud para contribuir al desarrollo de una cultura de la salud.

2) Realiza periódicamente acciones de promoción, prevención, atención médica básica y saneamiento comunitario de acuerdo con lo señalado en el programa salud municipal.

3) Actualiza el croquis de la localidad especificando la ubicación de las viviendas los grupos vulnerables las vías de acceso y los tiempos de recorrido.

4) Lleva a cabo el censo nominal con el personal de campo de las familias identificando a los niños menores de cinco años, a las mujeres embarazadas y las lactantes.

5) Participa en la elaboración anual del diagnóstico de salud de la localidad, en forma conjunta con el médico, enfermera y personal voluntario.

6) Participa en la constitución de los comités de salud municipal y locales de salud, asesorar a las autoridades en la elaboración de sus diagnósticos de salud, planes de trabajo y mantiene la coordinación con las autoridades locales estatales y jurisdiccionales para las supervisiones y evaluaciones que se requieran en este nivel, así como la participación para la solución de problemas de salud.

Los comités formados son en base a la disponibilidad y voluntariado de los candidatos seleccionados modificándose este año con año; hasta la fecha actual no se requiere como parte sustancial de las actividades la evidencia fotográfica de la formación de dichos comités.

B)

En relación a la solicitud de que el C. González Vázquez Miguel Niño cuenta con antecedentes penales, se le hace de su conocimiento que esta unidad de salud no cuenta con las facultades para dictaminar dicha solicitud, corresponde a la Administración de los Servicios de Salud en el Estado darle cabal respuesta a la premisa requerida.

Considerando que dicha información debe ser sustentada por un servidor, dado las funciones que desempeño no es necesario firma autógrafa de alguno de los involucrados o personal solicitado para tal efecto.

Oficio número JS1/CSOM/ADMON/0030/20223:

“...Por medio del presente, me permito informarle a usted en relación al Oficio 24C/0267/2023 con Folio 0050 que es de competencia de la Administración de los Servicios de Salud, a su digno cargo indagar sobre los antecedentes penales de un trabajador, ya que estos se solicitan cuando se inicia la relación contractual de trabajo entre un particular y los Servicios de Salud. No compete a esta unidad de salud, recabar dicha información sobre los trabajadores, ni tener acceso a ella, dado que

esta no es una unidad de contratación, solo de recepción de personal con el perfil requerido para laborar.

Sin más por el momento, le anticipo mi agradecimiento.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“DE LA CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO SE PUEDE VER SU ACTUAR DE MALA FÉ Y DOLO AL NO ADJUNTAR LO SOLICITADO Y DANDO EVASIVAS: A).- NO ADJUNTÓ LA EVIDENCIA FOTOGRAFICA, APESAR DE HABERLO SOLICITADO. B).- NO ADUNTO EL INFORME CUANTITATIVO Y CUALITATIVO, QUE TAMBIEN SOLITÉ. (solo copio y pego las actividades que debería de realizar según su código mas no demuestra con evidencia fotográfica lo manifestado) C).- NO MENCIONA NADA RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES PENALES QUE SOLICITÓ. (Existen juicios penales en los que las documentales públicas ya son documentales publicas y por consiguiente, existirán sanciones para las partes involucradas que mientan después del llamado a testificar) Por lo que solicito se acepte el Recurso de Revisión.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0176/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio sin número suscrito M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha diecisiete de febrero de 2023; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 19 de enero del 2023 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193323000050 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

(Transcribe solicitud)

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a las áreas competentes, Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca y Centro de Salud Ocotlán de Morelos; dándose respuesta a la petición en términos de los oficios JS1/CSOM/ADMN/0024/2023 y JS1/CSOM/ADMN/0024/2023 signados por el Dr. Genaro E. Ortiz soriano, Director de dicho Centro de Salud y 11c/11C.1/0658/2023 signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a la información se volvió a realizar la consulta a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca, incluyendo al presente UNA AMPLIACIÓN a la respuesta; señalando que:

En el oficio JS1/CSOMIADMNI0024I2023 se rindió un informe ad-hoc y por ende, es el único que obra en los archivos de este sujeto obligado. Se refiere a años pasados en los cuales no se tomó evidencia fotográfica y como refiere la máxima autoridad del centro de salud no se requieren las mismas. Se anexa.

Con respecto al punto 2 es de notoria incompetencia de este sujeto obligado ya que dentro de sus facultades hay una incompatibilidad en las funciones que desarrolla con lo solicitado por lo cual se recomienda a solicitarlo a las Unidad de Transparencia de:

Horario de atención de la Unidad	Teléfono y extensión	Correo electrónico	Domicilio oficial de la Unidad	Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad	Cargo o función en la Unidad
9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes	951) 50 1 6 9 00 EXT-21756	utransparencia.fgeor@gmail.com	Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71250.	Lic. Jaime Alejandro Velázquez Martínez	Responsable de la Unidad de Transparencia
9:00 a 15:00 horas	9515020800 ext. 39114	ssp.ut@sspo.gob.mx	Belisario Domínguez No. 428, Nivel 2, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, C.P. 68050	Lic. Gerardo Martín Cruz Morales	Responsable de la Unidad de Transparencia.

Para mayor abundamiento señalo del REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA el Artículo 37. La Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Generar el soporte informático y técnico de las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General, conforme al Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento. Y señalo que el trámite de antecedentes no penales está fundado en el acuerdo SSPO/0412015 publicado en el Diario Oficial de la Federación, en dónde se establecen los requisitos para que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del Comisionado de la Policía Estatal, quien se auxilia de la Dirección Jurídica, sea una instancia facultada para realizar el procedimiento. Se anexan como constancia probatoria.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. En las que se atiende de manera plena, la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexan como constancia probatoria.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

INA/ 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INA/ 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este recurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

Adjuntando copia de:

- oficio JS1/CSOM/ADMON/0024/2023, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud;
- portada del Periódico Oficial del Órgano de Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3



y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día treinta de enero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el quince de febrero del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE



PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta al no ser proporcionada como fue requerida como lo señala la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados

del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó información referente a un servidor público, que dice es promotor en salud, requiriendo un informe cuantitativo y cualitativo de las actividades realizadas específicamente del número de comités de salud integrado por el promotor en mención de 2017 a 2022, así como evidencia fotográfica, así como si el promotor, cuenta con antecedentes penales, en caso de manifestar que no cuenta con antecedentes penales solicitó un oficio bajo protesta de decir verdad firmada por el promotor, el Director del Centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, del promotor en cuestión y de la Delegada Sindical, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no adjuntó la evidencia fotográfica solicitada, ni el informe cuantitativo y cualitativo, así como tampoco se manifestó de los antecedentes penales del servidor público.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, refirió que la solicitud fue remitida a las áreas competentes, quienes dieron respuesta, señalando que se dio una un informe ad-hoc, pues es lo único que obra en sus archivos, así mismo, que al no requerirse evidencia fotográfica no se realizaron estas. Por lo que respecta al punto 2 de la solicitud de información, reiteró que existe una notoria incompetencia para otorgar información; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, en relación al numeral 1 de la solicitud de información, la parte Recurrente requirió: *“1.- GONZALEZ VAZQUEZ MIGUEL NIÑO cuenta con el código funcional M03004 relativo al puesto de PROMOTOR DE SALUD, por lo que solicito UN INFORME CUANTITATIVO Y CUALITATIVO de las actividades realizadas*



específicamente del número de COMITES DE SALUD integrado por el promotor en mención de 2017 a 2022, así como EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, dicho informe deberá contar con las firmas de visto bueno del Director del Centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, del promotor en cuestión y de la Delegada Sindical. Mismos que avalen que realmente esos comités fueron realizados por el promotor”, ante lo cual el sujeto obligado proporcionó una relación de las actividades que el servidor público realiza.

Al respecto debe decirse que lo requerido por la parte Recurrente se interpreta como un informe de actividades realizado por el “promotor de salud”, dentro del periodo de 2017 a 2022, es decir, las actividades que realizó en ese periodo mediante un informe que contenga registros de datos, no a las actividades que le corresponde realizar como fue proporcionado, debiendo contener además evidencia fotográfica de dichas actividades.

Lo anterior se considera así, pues conforme a las documentales anexas por la parte recurrente mismas que fueron proporcionadas por el sujeto obligado derivado de una solicitud de información diversa, se observa que en ciertos puestos, dentro de las funciones específicas de estos, se refiere el de “informar periódicamente a las autoridades correspondientes sobre el resultado obtenido de las actividades efectuadas”, “presentar informes de avances y resultados de programas de trabajo asignados por su jefe inmediato” así como “preparar informe periódicos de los avances y resultados de los programas asignados”, por lo que se infiere que el trabajador del que se requiere información, puede llevar a cabo dichos informes.

En este sentido, resulta necesario que el sujeto obligado realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada en el numeral 1 de la solicitud de información, referente a los informes que en su caso haya realizado el servidor público señalado en la solicitud de información.

Así mismo, en caso de no localizar la información, por que no se hubiera generado de acuerdo a las funciones del servidor público en las que no se tuviera la obligación de realizar tales informes o porque este no las realizó, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, pues

de conformidad con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la declaración formal de

inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia, tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por otra parte, en relación a la inconformidad respecto de la respuesta al numeral 2 de la solicitud de información en la que se solicitó: “2.- *Solicitó saber si el promotor GONZALEZ VAZQUEZ MIGUEL NIÑO, cuenta con antecedentes penales, en caso de manifestar que no cuenta con antecedentes penales solicitó un oficio bajo protesta de decir verdad firmada por el promotor, el Director del Centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, del promotor en cuestión y de la Delegada Sindical CRISTELA SANTIAGO RAMIREZ.*”, en la que el sujeto obligado refirió tener una incompetencia para otorgar información, la inconformidad radicó que no se mencionó nada respecto de los antecedentes penales solicitados, ya que a consideración de la parte Recurrente existen juicios penales en los que las documentales publicas ya son documentales públicas.

Al respecto debe decirse que, en relación a los antecedentes penales, los artículos 20 y 21 fracción XIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha 25 de febrero del año 2015, establece que le corresponde al Comisionado de la Policía Estatal, la expedición de certificados de antecedentes no penales:

“ARTÍCULO 20. *El Comisionado tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le encomiendan la Ley y demás disposiciones normativas aplicables. En materia de investigación de delitos, actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, conforme al artículo 21, de la Constitución Federal.*

Al frente de la Policía Estatal habrá un Comisionado quien será nombrado y reconocido por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario y tendrá el mas alto rango y ejercerá sobre la Policía Estatal, atribuciones de mando, dirección y disciplina.”

“ARTÍCULO 21. *El Comisionado dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XIX. Expedir certificados de no antecedentes penales, de acuerdo con la información que conste en los archivos de la Policía Estatal, y previo cumplimiento de los requisitos que para su expedición determine la normatividad aplicable;"

Como se puede observar, la autoridad competente para conocer sobre los antecedentes penales de cualquier persona, lo es la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal, por lo que la incompetencia del sujeto obligado es procedente.

Por otra parte, es necesario señalar que la información relacionada con los antecedentes penales es considerada como confidencial, prevista por el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo Trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto al referirse a su situación jurídica o legal:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido

en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;”

No pasa desapercibido que la legislación en la materia, establece ciertas excepciones en las que se puede dar acceso a los datos personales, entre estas, que por Ley tenga el carácter de pública; así mismo, que para comprobar que se cumplen con ciertos requisitos para ocupar un cargo dentro de la administración pública, algunos datos pueden ser públicos.

Al respecto, el Criterio de interpretación para Sujetos Obligados SO/009/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que, si bien la fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, al constituir un requisito para ocupar un cargo público, es susceptible de ser público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

“Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.”

De esta manera, si se requiriera algún documento que encerrara algún dato personal que constituyera un requisito para ocupar algún cargo en la administración pública, podría ser susceptible de ser público, esto para contribuir a dar cuenta que el servidor público cubre dicho requerimiento; sin embargo, cuando tales requisitos no son requeridos por los sujetos obligados, no pueden ser objeto de entrega.

Conforme a lo anterior, derivado de una búsqueda libre en medios electrónicos, se localizó la liga electrónica: <https://saludoax-admon.com/requisitos.html>, en la que se observan publicados los requisitos necesarios para poder ingresar a la bolsa de trabajo de los Servicios de Salud de Oaxaca, sin que se desprende de entre estos el presentar algún certificado de no antecedentes penales:



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



SALUD
Servicios de Salud
de Oaxaca

Inicio

Requisitos

Convocatorias

Registro

Registro

Directorio

Recepción de Documentos

Departamento de Recursos Humanos

Escuela Naval Militar Esquina con Violetas Colonia Reforma C.P. 68050
Teléfonos 01 (951) 50 105 24 y 50 105 26
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



En esta opción podrás consultar todos los requisitos necesarios para poder ingresar a la bolsa de trabajo de los Servicios de Salud de Oaxaca, descargar los formatos, así como obtener los manuales de información necesaria para poder presentar tus exámenes psicométricos y de conocimientos, por lo que te recomendamos descargarlos e imprimirlos.

Indicaciones

1. Descargar los formatos y leer las instrucciones para su llenado, siempre y cuando se te notifique de tu contratación vía correo electrónico.
2. Si el solicitante no cuenta con todos sus documentos el día en que se programe la entrega, se considerará como no válido su registro.
3. Captura correctamente tus datos y no omitas ninguno, de lo contrario puede ser rechazada tu solicitud.
4. Descargar e imprimir con buena calidad todos los formatos y Documentos.
5. Estudiar todos los documentos que se anexan junto a los formatos para sus evaluaciones correspondientes.
6. Presentarse 15 minutos antes de la hora programada con 10 hojas blancas tamaño carta, lápiz del n° 2 y pluma color negra.
7. El registrarse en la página no indica tu contratación inmediata.

Formatos

- Listado de Requisitos
- Solicitud de Empleo
- Formato de Carta Protesta
- Formato de Compatibilidad de Trabajo
- Formato de Filiación Federal (Editable)
- Formato de Análisis Clínicos
- Código de Bioética
- Código de Conducta
- Carta de Derechos de Médicos
- Carta de Derechos de Pacientes
- Carta de Derechos y Obligaciones Seg. Pop.
- Código de Ética de la Función Pública
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Constancia de No Inhabilitación

Requisitos



2. FILIACION FEDERAL EN ORIGINAL Y 2 FOTOCOPIAS (ANEXO 2).
UNICAMENTE DEBERA REQUISITAR LO INDICADO CON LA LETRA X, Y DEBERAN DE ANOTAR NOMBRES DIFERENTES Y DIRECCIONES COMPLETAS EN EL RUBRO DE REFERENCIAS.

3.- FOTOGRAFÍAS RECIENTES PARA FILIACION BLANCO Y NEGRO, 3 DE FRENTE Y 3 DE PERFIL DERECHO QUE DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- SIN BRILLO
- PAPEL MATE
- SIN RETOQUE
- DAMAS (SIN MAQUILLAJE, DELINEADOR EN LOS OJOS, LABIAL Y ARETES)
- VARONES (SIN BARBA Y BIGOTE)
- PARA AMBOS FRENTE Y OREJAS DESCUBIERTAS (QUE SE VEA EL NACIMIENTO DEL CABELLO)

4. DOS FOTOGRAFÍAS DE FRENTE TAMAÑO INFANTIL BLANCO Y NEGRO CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTERIORES.

5. CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL ACTUALIZADA (RFC) Y SU VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), DOCUMENTOS EXPEDIDOS EN EL AÑO EN QUE REALICE EL TRÁMITE DE INGRESO.

1. SOLICITUD DE EMPLEO CON FOTOGRAFIA ORIGINAL Y 2 FOTOCOPIAS (ANEXO 1).
 2. FILIACION FEDERAL EN ORIGINAL Y 2 FOTOCOPIAS (ANEXO 2).
UNICAMENTE DEBERA REQUISITAR LO INDICADO CON LA LETRA X, Y DEBERAN DE ANOTAR NOMBRES DIFERENTES Y DIRECCIONES COMPLETAS EN EL RUBRO DE REFERENCIAS.
 - 3.- FOTOGRAFÍAS RECIENTES PARA FILIACION BLANCO Y NEGRO, 3 DE FRENTE Y 3 DE PERFIL DERECHO QUE DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
- SIN BRILLO
 - PAPEL MATE
 - SIN RETOQUE
 - DAMAS (SIN MAQUILLAJE, DELINEADOR EN LOS OJOS, LABIAL Y ARETES)

- VARONES (SIN BARBA Y BIGOTE)
 - PARA AMBOS FRENTE Y OREJAS DESCUBIERTAS (QUE SE VEA EL NACIMIENTO DEL CABELLO)
 - 4. DOS FOTOGRAFÍAS DE FRENTE TAMAÑO INFANTIL BLANCO Y NEGRO CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTERIORES.
 - 5. CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL ACTUALIZADA (RFC) Y SU VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), DOCUMENTOS EXPEDIDOS EN EL AÑO EN QUE REALICE EL TRÁMITE DE INGRESO. EN ORIGINAL Y 2 FOTOCOPIAS LEGIBLES. TRAMITARLO COMO ASALARIADO EN LAS OFICINAS DEL SAT (GARCÍA VIGIL # 709, COLONIA CENTRO, OAXACA, OAX.)
 - 6. PRECARTILLA Y CARTILLA LIBERADA DEL SERVICIO MILITAR, 3 FOTOCOPIAS Y ORIGINAL PARA COTEJO (VARONES).
 - 7. ACTA DE NACIMIENTO RECIENTE (MES EN CURSO) ORIGINAL Y 3 FOTOCOPIAS.
 - 8. CURP (3 FOTOCOPIAS Y ORIGINAL PARA COTEJO).
 - 9. CREDENCIAL DE ELECTOR (3 FOTOCOPIAS Y ORIGINAL PARA COTEJO).
 - 10. COMPROBANTE DE DOMICILIO RECIENTE, 3 FOTOCOPIAS Y ORIGINAL PARA COTEJO (LUZ, AGUA O TELÉFONO).
 - 11. **CONSTANCIA DE NO INHABILITACION** EN ORIGINAL Y 2 FOTOCOPIAS. ESTE DOCUMENTO SE DEBERÁ DE TRAMITAR EN CIUDAD ADMINISTRATIVA, TLALIXTAC DE CABRERA, EDIFICIO 3 ANDRÉS HENESTROSA TERCER NIVEL. (VIGENCIA MÁXIMA DE 30 DÍAS)
 - 12. CARTA PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LA FIDELIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN EN ORIGINAL Y 2 FOTOCOPIAS (ANEXO 3).
 - 13. COMPATIBILIDAD DE EMPLEO RECIENTE EN ORIGINAL Y 2 FOTOCOPIAS (ANEXO 4).
 - 14. TÍTULO Y CEDULA PROFESIONAL DE ACUERDO AL PERFIL 3 FOTOCOPIAS Y ORIGINAL PARA COTEJO.
 - 15. TÍTULO Y CEDULA PROFESIONAL DE LA ESPECIALIDAD, MAESTRÍA Y DOCTORADO DE ACUERDO AL PERFIL, 3 FOTOCOPIAS Y ORIGINAL PARA COTEJO.
 - 16. LIBERACIÓN DE SERVICIO SOCIAL E INTERNADO EMITIDA POR LA SSA CON EL ESCUDO NACIONAL EXPEDIDA POR LA FEDERACIÓN. (APLICABLE PARA MÉDICOS Y ENFERMERAS) 3 FOTOCOPIAS Y ORIGINAL PARA COTEJO (QUEDAN EXENTOS DE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO LOS QUE PRESENTEN TÍTULO Y CEDULA PROFESIONAL).
 - 17. CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA DE ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS (3 FOTOCOPIAS Y ORIGINAL PARA COTEJO (ÚNICAMENTE ÁREA ADMINISTRATIVA).
 - 18. CURRÍCULUM VITAE EN ORIGINAL Y 2 FOTOCOPIAS. (FIRMANDO TODAS LAS HOJAS, DEBERÁ PRESENTARSE EN HOJAS SUELTAS, NO ENGARGOLADAS NI ENGRAPADAS).
 - 19. CERTIFICACIÓN EN MEDICINA GENERAL EXPEDIDO POR COLEGIOS RECONOCIDOS A NIVEL NACIONAL. (ÚNICAMENTE MÉDICOS GENERALES)
 - 20. VALIDACIÓN ACADÉMICA, SOLO PARA EL PERSONAL MÉDICO Y ENFERMERÍA, QUE SERÁ EMITIDA POR ATENCIÓN MÉDICA Y LA UNIDAD DE ENFERMERÍA.
 - 21. HISTORIA CLÍNICA ORIGINAL Y 2 FOTOCOPIAS (ANEXO 5). ESTE FORMATO DEBERÁ SER REQUISITADO, FIRMADO Y SELLADO POR EL MÉDICO DE ALGUNA INSTITUCIÓN OFICIAL (S.S.O, IMSS, ISSSTE, DIF, CRUZ ROJA); CABE SEÑALAR QUE DEBERÁ HACER ENTREGA DE LOS RESULTADOS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO EN ORIGINAL.
 - 22. PARA EXTRANJEROS: PASAPORTE
 - FORMA MIGRATORIA (FM2) CUYA CLAVE CORRESPONDA SEGUN SEA EL CASO
 - DOCUMENTO MIGRATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN EL CUAL SE AUTORICE AL INTERESADO PARA LABORAR EN EL ORGANISMO, DEBIENDO REFRENDAR ESTOS DOCUMENTOS ANUALMENTE. LOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO NATURALIZADOS MEXICANOS DEBERÁN PRESENTAR EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA.
- NOTA: LOS PUNTOS 11 Y 22 ÚNICAMENTE SE TRAMITARÁN CUANDO SE AUTORICE SU CONTRATACIÓN.

ATENTAMENTE

DIRECCION DE ADMINISTRACION

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, pues el sujeto obligado no proporcionó información respecto del informe de actividades que en su caso haya realizado el servidor público referido en la solicitud de información, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a fin de localizar la información.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada respecto del numeral 1 de la solicitud de información no sea localizada, deberá realizar declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia.



En relación al numeral 2 de la solicitud de información se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada en el numeral 1 de la solicitud de información referente a los informes de actividades realizados por el servidor público citado, así como la evidencia fotográfica y en caso de no localizarla, declare formalmente la inexistencia en términos de lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la



misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto

en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0176/2023/SICOM.